León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 103/13-E, relativo a la queja presentada por XXXXX, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuyó al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece, presentó escrito dirigido al Secretario de Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en el cual realizaba diversas peticiones, sin que hasta la fecha haya obtenido contestación de lo solicitado.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX** refiere que el 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece, presentó escrito dirigido al Secretario de Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en el cual realizaba diversas peticiones, sin que hasta la fecha haya obtenido contestación de lo solicitado.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

NEGATIVA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Cualquier acción u omisión por la cual se vulnere el binomio derecho de petición-respuesta inserto en el artículo octavo constitucional, realizado por autoridad o servidor público.

Con relación al hecho motivo de queja **XXXXX**, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, agendar en los puntos generales de la sesión de ayuntamiento, respecto de la situación laboral de **XXXXX**, y tratar en sesión privada el actuar del Contralor Municipal, señalando como agravio que no atendieron su solicitud de manifestando en su escrito inicial de queja (foja 1):

"(...)Deseo señalar que presenté escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Moro/eón, Guanajuato, a efecto de que se agendara en los puntos generales de la próxima sesión de Ayuntamiento la situación laboral del trabajador XXXXX y tratar en sesión privada el actuar del Contralor Municipal de la misma ciudad, siendo que entregué el escrito en las oficinas del servidor público mencionado con anterioridad el día 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, sellándome de recibido una copia del mismo, es el caso que hasta la fecha no he tenido contestación alguna por parte de dicha autoridad, motivo por el cual considero que se me está causando agravio al no dar respuesta a mi solicitud (...)"

Del estudio de las constancias que integran el expediente de esta queja, se tiene por acreditado que **XXXXX**, presentó escrito sin número, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, mediante el cual solicitó se agendara en los puntos generales de la sesión de ayuntamiento, a efecto de tratar la situación laboral de **XXXXX**, y en sesión privada tratar respecto del actuar del Contralor Municipal, mismo que cuenta con sello de recibido el día 26 veintiséis de febrero de octubre del 2013 dos mil trece (foja 3).

Al respecto el Licenciado **Jorge Ortiz Ortega**, Secretario del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en su informe de fecha 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, negó los hechos imputados por el quejoso y manifestó (foja 11 y 12):

"(...) En cuanto al ÚNICO HECHO.- Es parcialmente cierto, en virtud a que por un lado el quejoso presentó escrito solicitando punto en sesión de ayuntamiento para tratar respecto a la situación laboral del trabajador XXXXX, la cual como se desprende de su escrito que adjunta a su queja, no refiere en que consiste esa situación laboral, pues en razón de ello no existe motivo de queja que agravie los intereses del quejoso, solicitando en consecuencia a lo anterior, el archivo del presente expediente, en virtud a que dicho empleado aún sigue laborando para el Municipio como Peón "B" de Limpia, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, adjuntando para acreditar tal afirmación constancia de la plantilla de personal en la que aparece el C. XXXXX como empleado municipal con el salario que percibe por el trabajo que desempeña; por lo que en esta tesitura, no existe materia de queja que hacer valer el quejo en contra del suscrito. Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración atenta y distinguí (...)".

103/13-E

Señalando en vía de ampliación de informe lo siguiente (foja 21):

"(...) En cuanto al requerimiento que se me formula de informar si se le dio contestación al inconforme respecto de lo solicitado al suscrito, refiero que sí se le dio contestación a dicha petición, de la cual se le hizo de su conocimiento por notificación, la cual se practicó mediante instructivo fijado en puerta, por lo que adjunto a la misma en copia certificada a fin de que surta sus efectos legales correspondientes (...)".

Anexando a su informe copia certificada de notificación realizada en fecha 06 seis de marzo del 2013 dos mil trece, realizada por medio de instructivo, visible a foja 22 del sumario.

Elementos de prueba, con los cuales se acredita que a la fecha, el quejoso **XXXXX**, no ha recibido contestación a su solicitud realizada mediante el escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece

Si bien es cierto la autoridad refiere, que su contestación le fue notificada por vía instructivo fijado en el domicilio del quejoso el día 6 seis del mes de marzo del 2013 dos mil trece, lo cierto es que no existe constancia alguna en que se acredite se agotó lo establecido en al artículo 41 cuarenta y uno párrafo tercero del Código de Procedimientos y Justicia Alternativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señala:

"Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Sí quien haya de notificarse no atiende al citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado..."

Pues ninguna constancia existe, en la que se acredite que se agotaron los medios legales para realizar la notificación personal al ahora quejoso, como es su búsqueda en su domicilio, la citación para una hora y día hábil posterior, o bien atender la diligencia con persona distinta, y justificar con ello el realzar la notificación de su contestación del oficio ya referido, por instructivo fijado en el domicilio, no obstante que el mismo en el ocurso de solicitud, señaló el domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 84 de Moroleón, Guanajuato.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, al incurrir en deficiencia procesales en cuanto a la forma en que le fue notificado el acuerdo recaído a la petición realizada por la aquí inconforme, ya que como se dijo en párrafos precedentes, soslayó lo previsto en el Código de Procedimientos y Justicia Alternativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que provocó quedaran satisfechas las premisas contenidas en el artículo 8° octavo Constitucional, el cual establece como requisito para la autoridad requirente, el dictar acuerdo atendiendo a la petición del particular y que lo haga de su conocimiento en breve término, tal como se puede observar en la transcripción del numeral en cita:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Luego entonces, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, para el efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya por escrito al Secretario del Honorable Ayuntamiento, con el propósito de que la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes, el acuerdo recaído a lo solicitado por **XXXXX**, ajustando su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las Leyes Secundarias establecidas para el efecto de la referida notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

103/13-E

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, ciudadano Juan Manuel Guzmán Ramírez, a efecto de que instruya al Secretario del Honorable Ayuntamiento, licenciado Jorge Ortiz Ortega, para que a la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes, el acuerdo recaído a lo solicitado por XXXXX en su escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, ajustando su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Secundarias establecidas para el efecto de la referida notificación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato**, ciudadano **Juan Manuel Guzmán Ramírez**, a efecto de que instruya al Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado **Jorge Ortiz Ortega**, para que realice las gestiones conducentes a efecto de que se instrumenten las medidas necesarias y se atiendan en tiempo y forma las solicitudes hechas por los particulares, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando hechos como los reclamados y acreditados por **XXXXX**, consistentes en **Violación al Derecho de Petición**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

103/13-E